

no omitir medio ni sacrificio para cumplir por su parte, y hacer cumplir á los ciudadanos, con el deber de contribuir á la defensa, encarga á vd. tome el mayor empeño en que tenga pronto y exacto cumplimiento el decreto que le acompaño, haciendo entender á los particulares á quienes comprenda la resolucion invariable del gobierno, de proveerse de recursos de donde los haya, si bien procurará siempre distribuir las cargas con toda la equidad posible. El país ha de hacer una guerra que no se le ha dejado medio de evitar, pues no se versan en la cuestion intereses de que sea posible prescindir: son la independencia y los derechos que dan ser y vida á las naciones lo que á la nuestra se disputa, y para defenderlos están obligados todos los mexicanos á sacrificar sus haberes y sus vidas. El que voluntariamente lo hiciere, merecerá bien de la patria; el que lo resistiere, será forzado á ello, salvándole á su pesar, lo que tienen los hombres de mas precioso, su patria y su dignidad de hombre independiente; y el que de alguna manera impidiere la accion de las autoridades en este sentido, será tratado y considerado como auxiliar del enemigo extranjero.

Tales son las intenciones y el espíritu que animan al C. Gobernador, por cuya orden lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. Durango, Mayo 9 de 1862.—Pedro López.—C. Jefe político del partido de.....

José María Patoni, Gobernador constitucional del Estado de Durango, á sus habitantes sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 4º del decreto expedido por el Supremo Gobierno de la Union, en 12 de Abril próximo pasado, y considerando: Que es una necesidad imperiosa enviar el contingente que le ha señalado á este Estado el Supremo Gobierno para contribuir á la defensa de la independencia y del honor nacional en la presente guerra.

Considerando: que para una atencion tan patriótica como tan sagrada, está obligado todo mexicano á contribuir con su sangre y sus recursos, y á sacrificar todos sus intereses ántes que permitir la pérdida de la nacionalidad por la dominacion extranjera: he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se impone en el Estado un préstamo forzoso, por la cantidad de treinta y ocho mil quinientos pesos.

Art. 2º La suma que el gobierno asigna en este decreto á los partidos del Estado de préstamo forzoso, la repartirá entre los vecinos mas acomodados al dia siguiente de recibida esta ley, una junta compuesta del jefe político, del presidente del ayuntamiento y del administrador de rentas. En el partido de la capital la cuotizacion la hará el mismo gobierno.

Art. 3º Las personas cuotizadas en la capital no lo serán en los partidos, aun cuando tengan bienes en algunos de ellos.

Art. 4º Los prestamistas de la capital enterarán la mitad de sus respectivas cuotas en la jefatura superior de hacienda, á los tres dias de publicada esta ley; y la otra mitad á los diez dias. Los de los partidos foráneos las enterarán dentro de los mismos plazos, en las administraciones de rentas. Los que al vencimiento de los plazos señalados, no efectuaren el pago de la suma que les corresponde enterar, sufrirán una multa de un diez por ciento sobre el valor de esta suma, sin perjuicio de que las oficinas á quienes corresponda hagan efectivo el entero, haciendo uso de las facultades económico-coactivas de que están investidas.

Art. 5º El préstamo que impone esta ley, será pagado con el producto de un año de las contribuciones directas, que con este objeto va á mandar el gobierno por un decreto especial que se paguen anticipado, y con los derechos de circulacion.

Art. 6º A los prestamistas les serán admitidos por las oficinas respectivas, los certificados de su préstamo, en pago de las contribuciones directas y derechos de circulacion que les corresponde pagar.

Art. 7º Las asignaciones de que habla el artículo 2º son las siguientes:

PARTIDOS FORANEOS.	
Cuencamé.....	\$ 3,000
Mapimi.....	3,500
Nazas.....	3,000
Santiago Papasquiaro.....	2,500
Tamazula.....	2,500
Indé.....	1,200
San Juan de Guadalupe.....	1,000
San Dimas.....	1,000
Nombre de Dios.....	900
San Juan del Rio.....	900
Oro.....	800
Mezquital.....	300
	20,600

PARTIDO DE DURANGO.	
D. Juan Nepomuceno Flores.....	4,500
Presbítero D. Leandro Manzanera.....	2,500
Señora viuda de Bracho é hijos no emancipados.....	2,000
D. Rafael Peña.....	1,200
„ Dolores Grimaldo.....	600
„ Tomás Chavez por la hacienda de Cacaria.....	600
„ Ignacio Asúnsulo.....	600
Hacienda de Santa Lucía.....	550
„ Manuel Zubiría.....	500
„ Toribio Bracho.....	500
„ Marcelino Bracho.....	500
„ Francisco Gurza.....	500
„ Tiburcio Coronel.....	300
Sres. Laurenzanas.....	300
D. Bernardo de la Torre.....	250
„ Ignacio Leon.....	175
„ Joaquin Camacho.....	150
„ Jesus Diaz.....	150
Sres. Vazquez Hermanos.....	150
D. José María Mijares.....	150
„ José Domingo de los Reyes.....	150
Sres. Gavilanes.....	125
„ Alvarez y Prado.....	125
D. Pedro López.....	100
„ Juan Francisco Escobar.....	100
„ Gerardo Jaquez.....	100
„ Antonio Diaz Mijares.....	100
„ Manuel Tévar.....	80
„ Juan de Dios Palacios.....	75
„ Manuel Vargas.....	80
„ Manuel Balda.....	75
„ Joaquin Vargas.....	70
„ Manuel Ayala.....	60
Presbítero D. Francisco Peyro.....	60
Amézagá y compañía.....	50
D. Miguel Aguilar.....	50
Presbítero D. Juan Bautista Bobadilla.....	30
Lic. D. Rodrigo Durán.....	30
D. Manuel Gutierrez.....	25
„ Pablo Reynosa.....	25
„ Leonardo Treviño.....	25
„ Arcadio Molina.....	25
„ Nicolás Tinoco.....	25
„ Clemente García.....	25
„ Jesus Saucedo.....	25
„ Nicolás Fernández.....	25
„ Eugenio Garbuno.....	25
„ Patricio Medina y hermana.....	25
„ Mateo Reza.....	15
	38,500

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento. Durango, Mayo 9 de 1862.—Jose María Patoni.—Pedro López, secretario.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El C. Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el Congreso de la Union en la ley de 11 de Diciembre último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el artículo segundo del decreto de 29 de Marzo último, que destinó para la continuacion de la obra de la Penitenciaría del Estado de Durango, cien pesos mensuales de los fondos de la agencia de fomento y papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento é inteligencia.

Libertad y Reforma. México, 21 de Mayo de 1862.—Doblado.

Benito Juárez, Presidente Constitucional, etc.

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se comprenden en el artículo 1º del decreto de 5 del actual, los artículos siguientes:

- Lozas para tapas.
- Idem para guarniciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 27 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Mayo 27 de 1862.—Doblado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se comprende en el artículo 1° del decreto de 5 del actual, el trigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México á 29 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernación, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Mayo 29 de 1862.—*Doblado*.

Vice consulado de España en San Luis Potosí.—Exmo. Sr.—El infrascrito vicecónsul de S. M. C. residente en esta capital, tiene el honor de dirigirse á S. E. para manifestarle: que los agentes fiscales de esta administración de rentas, parece que están dispuestos á hacer efectivos en los bienes de súbditos españoles, el cobro del impuesto á que se refiere el artículo 1° del decreto expedido por S. E. con fecha de ayer, por medio de las facultades coactivas que expresan otras leyes del país. Ese impuesto desde su origen tuvo el carácter de un subsidio extraordinario de guerra, porque con tal carácter lo decretó el E. Sr. gobernador D. Sóstenes Escandón en 26 de Enero de 1861, y no lo ha perdido ni por la circular de 25 de Febrero último, ni por el decreto referido publicado ayer. Con semejante carácter, los súbditos de S. M. C., seguramente no están en el caso de pagar ese impuesto; no solamente porque la duda que sobre el particular pudiera haber, la ha decidido terminantemente el supremo decreto expedido en México en 29 de Abril último, el cual exceptúa á los extranjeros del subsidio extraordinario de guerra que en él se establece, sino también, y muy principalmente, porque el á que el infrascrito hace referencia, no puede ser obligatorio á los mismos extranjeros, visto por cualquier aspecto, por no haberse decretado por el poder legislativo de la Union, quien indudablemente es la

única autoridad que puede legislar en la materia, atendida la naturaleza y el objeto de los tratados que ligan á esta nación con diversas potencias de Europa, en cuyo número se cuenta la España.

Apoyado, pues, el infrascrito, en razones tan concluyentes, no puede ménos que pedir á S. E. el general y comandante militar, una declaración expresa en el sentido que queda manifestado, á fin de que los súbditos de S. M. C. no sean perjudicados en sus personas é intereses, con motivo del cobro del impuesto referido.

Pero si desgraciadamente, las esperanzas del infrascrito quedaren frustradas, (como no lo espera) S. E. tendrá á bien, que en ahorro de notas que perjudiquen sus atenciones de alta importancia, formalice desde luego la más enérgica y solemne protesta contra todo acto que tenga por objeto hacer efectiva la exacción relacionada, en alguno ó en todos los súbditos españoles, residentes en el Estado, para reclamar en tiempo y lugar oportuno la infracción de los tratados, y exigir la reparación por daños y perjuicios de toda autoridad, empleado ó funcionario, que en el negocio tenga participio.

El infrascrito, al desempeñar deber tan penoso, tiene el honor de reiterar á S. E. su alta consideración y respeto.

Dios guarde á S. E. muchos años. San Luis Potosí, Mayo 14 de 1862.—*Baltasar M. de Porra*.—Exmo. Sr. general D. Jesus G. Ortega, comandante militar de los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.

Comandancia militar de S. Luis, Aguascalientes y Zacatecas.—El que suscribe, se ha impuesto de la atenta nota del señor vicecónsul de S. M. C. residente en esta capital, contraída á manifestar, que no deben, en su concepto, los súbditos españoles pagar el impuesto del uno al millar á que se refiere el decreto de 14 del presente expedido por la comandancia militar del cargo del infrascrito, en virtud de que tal impuesto tuvo en su creación el carácter de subsidio extraordinario de guerra, y por no haber sido decretado por el poder legislativo de la Union.

Al expedirse aquella disposición que gravó á los capitales en giro y la propiedad urbana y rural, se propone el gobierno del Estado hacer frente á las necesidades del mismo gobierno, originadas por los enemigos del orden público. Despues, el que suscribe, teniendo presentes las cir-

cunstancias en que ha quedado el país despues de una guerra de tres años consecutivos, cuando debilitados considerablemente todos los giros, las rentas públicas no bastarian á cubrir los gastos más urgentes de la administración, era indudable que podia restablecer el impuesto repetido, no ya con motivo de las emergencias de la guerra extranjera, pues atender á estas corresponde al gobierno general, sino por la seguridad del Estado, y á fin de dar garantías á las vidas é intereses de sus habitantes, nacionales y extranjeros, en cuyo caso la contribucion ha tomado el carácter de una simple contribucion ordinaria. Para esto usó el que suscribe de una autorización amplísima que recibió del supremo gobierno nacional al encargarse del mando militar de los Estados de Zacatecas, Aguascalientes y San Luis, reasumiendo en este último toda clase de autoridad.

Calificar de inexacto lo expuesto, seria desconocer el dominio que tiene una nación en su propio territorio, y la condicion en que queda el extranjero al hacerse dueño de la propiedad raíz, obligado á todos los gravámenes que directamente poseen sobre ella. Estos principios se hallan consignados en el decreto expedido por el gobierno general en 11 de Marzo de 1842, que autoriza á los extranjeros avecindados y residentes en la República, para que puedan adquirir propiedades rústicas y urbanas, cuyo artículo 5° es del tenor que sigue: «Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella, á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslación, uso, conservación y pago de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extranjería acerca de estos puntos.»

Además, los súbditos españoles han estado pagando cada mes el uno al millar, y el decreto del día 14 solo obliga á los propietarios á que en una sola exhibicion enteren lo correspondiente á varios meses, á que hagan una anticipación verdaderamente, sin crear nunca un nuevo gravamen al causar una reforma en lo esencial del impuesto.

Estas razones creo que persuadirán al Sr. vicecónsul de la justificación con que el infrascrito tiene que llevar á efecto el decreto, motivado de estas contestaciones, sin sospechar ni por un momento que pretenda herir las buenas relaciones y armonía que siempre ha procurado guardar con

los representantes extranjeros en el suelo mexicano.

El infrascrito tiene el honor de reiterar al señor vicecónsul español, su alta consideración y aprecio.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Mayo 16 de 1862.—*Jesus G. Ortega*.—Al señor vicecónsul de España en esta capital.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atención á que en el Estado de México ha venido á radicarse la guerra civil, que para terminarla hay extrema dificultad, en razon de que por ella misma las comunicaciones se hallan interrumpidas en el mismo Estado, y aun con la misma capital de la República, y á que la situación se prolongaria indefinidamente, porque el Estado de México, tan extenso como es, no puede recibir los auxilios eficaces y directos que necesita de su propia capital; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1° Se formarán tres distritos militares en el territorio del Estado de México.

Art. 2° El primero se compondrá de los actuales distritos de Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Toluca, Villa del Valle, Ixtlahuaca y Jilotepec, considerándose como capital Toluca.

Art. 3° El segundo, de los actuales distritos de Tula, Ixmiquilpan, Zimapam, Huichapan, Actopan, Pachuca, Huascalapoyá, Huejutla, Zacualtipam y el antiguo distrito de Apam, considerándose como capital Actopan.

Art. 4° El tercero, de los distritos de Jonacatepec, Yautepec, Morelos, Cuernavaca y Tetecala, considerándose como capital Cuernavaca.

Art. 5° Los distritos de Chalco, Texcoco, Otumba, con excepcion del antiguo distrito de Apam, Zumpango de la Laguna y Tlalnepantla, se agregan al Distrito federal, y quedarán sujetos á las autoridades constituidas y leyes vigentes en él.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Jua-*

rez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Reforma. México, Junio 7 de 1862.—*Doblado*.—C. gobernador del Estado de.....

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las próximas elecciones de Diputados al Congreso general, los distritos militares en que se ha dividido el Estado de México, y de que habla el decreto de esta fecha, obrarán independiente y separadamente unos de otros, eligiendo sus diputados en el número que les corresponda segun el censo respectivo que consta en seguida:

1º		
Sultepec.....	35,845	} 61,518
Temascaltepec.....	25,672	
Tenango de Valle....	42,381	} 229,321
Tenancingo.....	25,153	
Toluca.....	102,706	} 34,727
Villa del Valle.....	10,510	
Ixtlahuaca.....	48,551	} 325,566
Jilotepec.....	34,727	
2º		
Tula.....	25,073	} 151,509
Ixmiquilpan.....	41,040	
Zimapan.....	19,662	} 84,298
Huichapan.....	27,571	
Actopan.....	33,163	} 86,100
Pachuca.....	31,123	
Huascalapoya.....	53,175	} 321,907
Huejutla.....	36,954	
Zacualtipan.....	49,146	
3º		
Conacatepec.....	19,581	} 110,409
Yantepe.....	17,009	
Morelos.....	21,519	} 110,409
Cuernavaca.....	30,575	
Tecala.....	21,725	

4º		
Chalco.....	44,736	} 133,854
Texcoco.....	42,320	
Otumba.....	46,798	} 74,902
Zumpango de la Laguna.....	45,348	
Tlalnepantla.....	29,554	

208,756

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Palacio nacional de México, á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Junio 7 de 1862.—*Doblado*.—Ciudadano Gobernador del Estado de.....

Severo Cosío, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas, á sus habitantes, sabed:

Que los ciudadanos Diputados secretarios del Congreso me han comunicado el decreto que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano del Estado de Zacatecas, decreta:

Art. 1º Las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo del Estado por la ley de 22 de Diciembre de 1861, se hacen extensivas á todos los ramos de la administracion pública, para que dicte cuantas medidas estime convenientes á la defensa y soberanía de la nacion; á la incolumidad de sus instituciones y leyes de reforma; á la conservacion del orden y seguridad pública, y al sostenimiento de la guerra contra los invasores extranjeros.

Art. 2º Estas facultades durarán el tiempo que lo exijan las circunstancias, á juicio del Congreso; á quien el gobierno dará cuenta del uso que hiciere de ellas, luego que cese en el ejercicio de las mismas.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgacion y observancia.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—*Agustín López de Nava*, diputado presidente.—*Julian Torres*, diputado secretario.—*Jesús S. de Santa-Anna*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas, Mayo 1862.—*Severo Cosío*.—*Sotero de la Torre*.

República mexicana.—Secretaría del gobierno Constitucional del Estado de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.—Circular.—El gobierno del Estado, deseando proteger en cuanto le sea posible los adelantos del país, y de contribuir al desarrollo de las artes y la agricultura, establece en decreto de esta fecha, una exposicion donde se exhiban los objetos que constituyen la industria nacional. Ese pensamiento que produjo felices resultados en varias poblaciones de Europa donde se ha planteado, y que aun en la República mexicana ha impreso un movimiento progresista á los distintos ramos de la industria con las exposiciones de México y Aguascalientes, en Guanajuato será el móvil más eficaz para proteger las artes y conocer los adelantos de los pueblos laboriosos que forman su territorio, los de los Estados limítrofes y los de todos aquellos que deseen establecer una competencia por medio de sus artefactos. Esta mejora es tanto más importante en el Estado, cuanto que, siendo uno de los más industrioses en el país, se desconocen muchas de sus producciones fabriles y manufactureras. Premiando á los artesanos, excitando una noble emulacion, procurando en fin, que el trabajo tenga un desarrollo simultáneo, se logrará que en todas partes sean apreciados los objetos artísticos, llegando á su más alto grado de perfeccion.

La guerra civil, que ocupa hace tres años á la República Mexicana, no ha permitido realizar en Guanajuato ese pensamiento civilizador; mas hoy, humilladas en todas partes las armas de la reaccion, y á punto de ser completamente nulificada la invasion extranjera, el gobierno instituye ese mismo pensamiento, seguro de obtener un benéfico resultado, y de llenar así las exigencias de los pueblos, que solo aspiran á mejorar los medios de adquirir pacíficamente la subsistencia. La minería no puede ser el único ramo que lo haga florecer; todas las poblaciones de su territorio tienen otra industria peculiar, acaso más importante, que forma su riqueza, y

que camina muy lentamente hácia la perfeccion, guiada por un sentimiento instintivo; hay, pues, una necesidad imperiosa de que el gobierno le imparta en cuanto sea dable su proteccion, sacándola de esa rutina en que se halla por falta de estímulo; en lo sucesivo, los pueblos que la poseen encontrarán en su lugar donde exponer las producciones de su ingénio, saliendo así de su abyeccion, un sitio donde sea premiada dignamente su laboriosidad, y se haga conocer su habilidad artística.

Para que esta laudable mejora sea fructuosa, no es solo suficiente que el gobierno la inicie y proponga todos los medios para realizarla, sino que pueda contar con poderosos auxilios, con la cooperacion de muchas personas que, dando ensanche á su idea, inspiren al artesano, al agricultor y al industrial, un deseo de mejorar su condicion perfeccionando su arte. Así es, que en la exposicion se recibirán y premiarán toda clase de productos de agricultura, industria y artes que forman la riqueza de los pueblos, los objetos más ó ménos perfectos de las bellas artes, y aun los que puedan llamarse puramente curiosos.

Por estas razones, el gobierno recomienda á vd., circule cuanto le sea dable el presente decreto, y haga á los ciudadanos una excitativa á fin de que remitan algunos objetos á la exposicion: así se obtendrán los resultados benéficos que el gobierno se propone.

Guanajuato, Mayo 17 de 1862.—*Albino Torres*.—Señor jefe político de....

República mexicana.—Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Seccion de Gobernacion.

El C. Lic. *Francisco de P. Rodríguez*, gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en esta ciudad una exposicion de industria, agricultura, bellas artes y objetos curiosos, que tendrá lugar cada año del 1º al 8 de Noviembre.

Art. 2º Se repartirán á los expositores premios en medallas de oro y plata que el gobierno del Estado mandará acuñar anualmente, y en diplomas que hagan

memoria honorífica del autor de las producciones que se califiquen dignas de mérito.

Art. 3.º Una junta nombrada por el gobierno ordenará la exposición conforme al reglamento que se expedirá oportunamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno en Guanaxuato, á 17 de Mayo de 1862.—*Francisco P. Rodríguez*.—*Albino Torres*, secretario.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para cubrir las vacantes que han resultado en la Suprema Corte de Justicia, se nombran Magistrados interinos, al C. José María Urquidí, por la renuncia del C. Lic. Joaquín Ruiz; al C. Lic. Mariano Macedo, por la ausencia del C. Lic. Manuel T. Alvírez, y cuarto Magistrado supernumerario al C. Lic. Joaquín Degollado, por la promoción del C. Lic. Florentino Mercado para procurador general de la Nación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno Federal en México, á 9 de Junio de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Junio 9 de 1862.—*Terán*.—C. gobernador del Distrito federal.

Jose María Gonzalez Mendoza, General de brigada, Gobernador y comandante militar de este Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que previene el art. 52 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, y para que se verifiquen las elecciones de diputados, teniendo pre-

sente el censo de la población, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º El Distrito de México se divide en las secciones siguientes de cuarenta mil habitantes.

I. La ciudad de México en seis secciones, que son:

Primera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el Teatro de Iturbide.

Segunda. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el Teatro Principal.

Tercera. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Diputación.

Cuarta. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el Teatro de Oriente.

Sexta. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letrán.

II. La sétima sección se forma de las municipalidades de Tacuba y Popotla, Guadalupe Hidalgo, Tacubaya y Mixcoac, con todos los pueblos que les están anexos, y que no se comprenden en los límites de la prefectura de Tlalpam. El centro de esta sección será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacuba.

III. El partido de Tlalpam se divide en dos secciones, que son:

La octava, que se forma de la municipalidad de Tlalpam y el partido de Coyoacan. El centro de esta sección será en las casas consistoriales de Tlalpam.

La novena, que se forma del partido de Xochimilco, y cuyo centro será en la sala de sesiones del ayuntamiento del expresado lugar.

Art. 2.º El Exmo. Ayuntamiento de México y los funcionarios municipales de fuera de la capital, se arreglarán á estas demarcaciones para ejercer las funciones que les comete la ley electoral.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Junio 12 de 1862.—*Jose María Gonzalez Mendoza*.—*Luis G. Picasso*, oficial mayor.

Secretaría del gobierno del Estado de Chiapas.—El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Juan Climaco Corzo, Gobernador sustituto del Estado libre y soberano de Chiapas, á los habitantes del mismo, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 19 del decreto de 14 de Enero del corriente año, y para el mejor régimen y dirección interior de la Academia de derecho teórico-práctico, á propuesta de la misma, he tenido á bien aprobar y expedir el siguiente

REGLAMENTO.

TITULO I.

CAPITULO I.

De la Academia y sus sesiones.

Art. 1.º Son miembros de la academia los abogados, escribanos públicos, practicantes, cursantes de derecho, y los que pretendan recibirse de escribanos.

Art. 2.º Las sesiones ordinarias de la academia se verificarán los días juéves, no feriados, á la hora que su presidente señale, y las extraordinarias, cuando un objeto importante lo pida.

Art. 3.º El primer juéves de cada mes se pronunciará una disertación análoga á una materia de derecho.

TITULO II.

CAPITULO I.

De los empleados.

Art. 4.º Son empleados de la academia el presidente, vicepresidente, secretario-tesorero y revisores. Habrá además un portero.

CAPITULO II.

Del presidente y vicepresidente.

Art. 5.º El presidente y vicepresidente se elegirán por la academia el 1.º de Enero de cada trienio.

Art. 6.º Para ser uno de los empleados del artículo anterior, se necesita ser abogado, de conducta íntegra y moralizada.

Art. 7.º Son atribuciones del presidente:

I. Presidir las sesiones de la academia.
II. Conyocarla á sesiones extraordinarias.

III. Nombrar los jueces, asesores, escribanos y demas individuos que constituyan los juicios que se sustancien.

IV. Mandar archivar, despues de aprobados, los trabajos de los académicos, y resolver definitivamente las diferencias literarias que se susciten entre los mismos.

V. Certificar, en compañía del secretario-tesorero, y á petición del interesado, el tiempo que éste hubiese concurrido á la academia.

VI. Castigar con apercibimiento ó multas que no excedan de diez pesos, á los académicos que no obedezcan sus órdenes ó falten en el cumplimiento de sus deberes.

VII. Conceder licencias hasta seis meses, á los que por enfermedad ú otra causa legal tengan que dejar de asistir.

VIII. Extender el finiquito al secretario-tesorero cuando haya terminado su encargo.

IX. Procurar que por ningún motivo ni pretexto deje de reunirse la academia.

X. Dar cuenta al gobierno del Estado, para que éste lo haga saber al Congreso del número de académicos y sus adelantos. Este informe se hará en 1.º de Diciembre de cada año.

XI. Consultar al gobierno por las nuevas necesidades de la academia.

XII. Aprobar el nombramiento que el secretario-tesorero haga, de conformidad con el art. 27 de este reglamento.

Art. 8.º El vicepresidente tiene las mismas atribuciones y obligaciones del presidente, cuando éste se ausente ó separe.

Art. 9.º En las faltas absolutas del presidente y vicepresidente, se procederá á nueva elección.

Art. 10. La renuncia de la presidencia ó vicepresidencia, se hará ante el tribunal de justicia, quien la admitirá ó desechará. Las licencias temporales que pidan el presidente ó vicepresidente, se concederán por el mismo tribunal.

CAPITULO III.

Del secretario-tesorero.

Art. 11. El secretario-tesorero lo elegirá el presidente de la academia el 1.º de Enero de cada año.